

C.A. de Concepción  
CAC/cms

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTO Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:**

**I.- Respetto de la admisibilidad del recurso:**

1º) Que las defensas de todos los imputados solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de 27 de marzo de 2026, por estimar que no cumpliría con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 367 del Código Procesal Penal.

2º) Que, oído el registro de audio de la audiencia, consta que el ente persecutor señaló que se remitía a fundamentos de hecho y de derecho, indicando que los hechos se daban por reproducidos por economía procesal, atendida la extensión de la audiencia —de más de dos días— y el conocimiento que de ellos tenían las partes; agregando fundamentos jurídicos y solicitando la revocación de la resolución y que se disponga la prisión preventiva de los imputados mayores de edad;

3º) Que, en un procedimiento regido por los principios de oralidad y concentración, la exigencia de fundamentación del recurso deducido verbalmente se satisface con la remisión a los antecedentes debatidos en audiencia, cuando estos constan en el registro y son conocidos por los intervinientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

4º) Que, además, consta que esta misma alegación de inadmisibilidad fue oportunamente debatida en primera instancia, con intervención de todos los intervinientes, siendo expresamente rechazada por el tribunal *a quo*.

5º) Que, en consecuencia, el recurso contiene una manifestación clara de la voluntad impugnatoria, una petición concreta y fundamentos suficientes, no advirtiéndose la alegada indefensión planteadas por las defensas.

**II.- Respetto del recurso de apelación deducido:**

6º) Que el Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RUC 2600422810-2, RIT 3080-2026, que rechazó la solicitud de prisión preventiva respecto de los imputados **Agustín Luciano Pezo Aguilera, Benjamín Ignacio Folch Friedl, Frank Hengst Salas y León Agustín Flores Basaez**, imponiendo en su lugar las medidas cautelares previstas en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, privación total de libertad en sus casas y prohibición de



salir del país, solicitando el ente persecutor su revocación y que se decrete la prisión preventiva de aquellos.

7º) Que los referidos imputados fueron formalizados como autores del delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2026, aproximadamente a las 03:30 horas, en el recinto denominado Espacio Marina, ubicado en calle A N° 909, sector Brisas del Sol, comuna de Talcahuano, lugar en que la víctima **Cristóbal Fernando Miranda Olivares** fue abordada por un grupo de sujetos, recibiendo un golpe inicial que la hizo caer al suelo y siendo luego agredida reiteradamente con puños y pies, principalmente en la cabeza, mientras se encontraba desvalida, sin posibilidad de reacción ni defensa, agresión que le provocó un traumatismo craneoencefálico de tal entidad que finalmente causó su muerte.

8º) Que, conforme a los antecedentes expuestos en audiencia, se encuentra suficientemente justificada, en esta etapa procesal, la existencia del delito investigado, en los términos del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal.

En efecto, las declaraciones de los testigos dan cuenta de una agresión grupal en que la víctima, tras recibir un primer golpe, cae al suelo y es reiteradamente golpeada con puños y pies, principalmente en la cabeza, mientras se encontraba en estado de indefensión.

9º) Que dichos antecedentes se ven corroborados por el informe del **Servicio Médico Legal de Concepción**, el cual concluye que la causa de muerte corresponde a un **traumatismo craneoencefálico grave de origen traumático**, compatible con una golpiza como la descrita por los testigos, estableciendo una relación causal directa entre las lesiones y el fallecimiento.

10) Que, en consecuencia, la concordancia entre los relatos testimoniales y la evidencia médico-legal permite tener por suficientemente acreditada, en esta etapa inicial de la investigación, la existencia del hecho investigado.

11) Que, en cuanto al presupuesto contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de los imputados, esta Corte conforme a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y los antecedentes hasta ahora reunidos, estima que hay un convencimiento razonable acerca de la participación de los imputados en los hechos materia del proceso, en tanto se encuentran contestes los intervinientes, que los encausados se encontraban en el lugar y tiempo de desarrollo de aquellos, y que estos tuvieron una intervención en los mismos, cuya calificación y grado de participación penal debe ser determinada una vez concluida la investigación en la sede pertinente.

12) Que, por ahora, la necesidad de cautela se satisface con las medidas personales impuestas y que fueron impugnadas únicamente por el ente persecutor, determinando entonces, además, que los fines



del procedimiento se encuentran suficientemente garantizados con dichas medidas cautelares aplicadas a los encausados.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto, además, lo dispuesto en los artículos 140, 149, 155, 358, 360 y 367 del Código Procesal Penal, se decide:

I.- Que se rechaza la alegación de inadmisibilidad del recurso de apelación deducida por las defensas de los encausados; y

II.- Que **SE CONFIRMA** la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que rechazó la solicitud de prisión preventiva respecto de los imputados **Agustín Luciano Pezo Aguilera, Benjamín Ignacio Folch Friedl, Frank Hengst Salas y León Agustín Flores Basaez**, manteniéndose las medidas cautelares decretadas por el tribunal *a quo*.

Dese inmediata orden de libertad a los referidos imputados sino estuvieren privados de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal de origen y devuélvase por la vía que corresponda.

Nº Penal-444-2026.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJUQCXXGXQX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Viviana Alexandra Iza M. y Ministra Suplente María Alejandra Ceroni V. Concepcion, veintiocho de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintiocho de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJUQCXXGXQX